[redacted]

Consejo de Transparencia y Protección de Datos

Nº EXPEDIENTE: 001/2025 CTPD

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [redacted]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 2 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [redacted], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiestaba no estar de acuerdo con la resolución del día 4 de diciembre de 2024, dictada por la Consejería de Sanidad, alegando lo siguiente:

> *«El pasado 17.10.2024 recibí respuesta a una reclamación relacionada con el servicio de urgencias del municipio de Colmenar Viejo, ya que carece de médico. Nº REF* [redacted].
> *En su respuesta me indicaban que los PAC se habían fijado en base al análisis técnico realizado por un grupo de trabajo formado por profesionales del SERMAS. Conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, solicito me faciliten dicho análisis técnico».*

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 16 de enero de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. El día 17 de febrero de 2025 tuvo entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Sanidad en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

> *«En la Resolución de respuesta se proporcionaron los criterios técnicos para la distribución de recursos en los Puntos de Atención Continuada (PAC) de Atención Primaria.*
> *Como se explica en dicha respuesta, estos criterios técnicos incluyen aspectos como la cobertura territorial, que considera las distancias a los hospitales y otros PACs, las vías de comunicación y las isocronas, los recursos del SUMMA dispuestos, así como las características de la población de cada municipio».*

A continuación, la Consejería indica los datos técnicos de cada uno de los siguientes criterios:

- Distancias entre municipios y el Hospital Universitario La Paz.
- Disponibilidad de recursos asistenciales.
- Vías de comunicación.
- Características de la población.
- Dispersión geográfica.

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, el día 18 de febrero de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Con fecha 11 de marzo de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

> *«La Consejería de Salud aporta una serie de datos técnicos que sirven para completar la información sobre los criterios que han utilizado para la distribución de recursos en los PAC, pero sigue sin remitir el informe o el ANÁLISIS que sobre dichos datos y criterios les ha llevado a determinar y concluir que en el PAC de Colmenar Viejo no haya médico de urgencias y sí lo haya en el de Soto del Real.*
>
> *[…] Reitero mi petición para que se me remita el ANÁLISIS expreso que se realizó por parte de la Consejería de Salud para llegar a la conclusión de que no es necesario un médico en el PAC de Colmenar Viejo».*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *"se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones".*

CUARTO. La reclamante formula la presente reclamación por no estar de acuerdo con la respuesta facilitada por la Consejería de Sanidad a su solicitud de información relacionada con el servicio de urgencias del municipio de Colmenar Viejo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la Consejería de Sanidad, en su escrito de alegaciones, facilitó los datos técnicos referidos a los criterios citados en el antecedente tercero, aunque sin acompañar una explicación o análisis aclaratorio de los mismos.

De conformidad con lo anterior, y puesto que el órgano informante no ha alegado la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni alguno de los límites establecidos en el artículo 14 de la citada ley, que permitiera restringir el acceso a la información solicitada por la interesada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación, en el sentido de facilitar a la reclamante un análisis aclaratorio respecto a los criterios técnicos enumerados en las ya citadas alegaciones, completando así la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [redacted] en el sentido de facilitar a la reclamante un análisis aclaratorio de los datos referidos a los criterios técnicos para la distribución de recursos en los Puntos de Atención Continuada (PAC) de Atención Primaria, referidos al municipio de Colmenar Viejo.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Sanidad a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.06.11 09:26

[redacted]

[redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: